



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2018-00992 instaurado por RF ENCORE SAS contra LUIS CARLOS VELÁSQUEZ CUEVAS, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 13, C. 1)	\$1.000.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 1, Folio 31 y Folio 39, C. 1)	28.890,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$1.028.890,00

SON: UN MILLON VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2018-00992

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b70058e9bf2479572f4462ff44948f1d2fe07025e4dd918c4f71db1c8aef64a**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2019-00573

Comoquiera que el demandado Álvaro Alonso Díaz Tovar, se notificó a través de curador ad litem, el 15 de septiembre de 2023, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha¹, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra ÁLVARO ALONSO DÍAZ TOVARIA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó a través de curador ad-litem de la providencia que libró mandamiento de pago, lo cual se efectuó el 15 de septiembre de 2023, quien, vencido el término legal, guardo silencio.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de mayo de 2019.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 17 Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd26b5272f00eabc6fa346830913e86481453c4d93d185dd5646c0161d82391**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01738

- Incorpórese al expediente el escrito remitido por la abogada María Nancy Aguirre Herrera, téngase en cuenta los documentos allegados con los cuales justifica el rechazo a la designación de curadora ad-litem en este proceso [archivo 10 Cd-01].

- Téngase en cuenta que la demandada Heilen Brigitte Trujillo Flórez, se notificó a través de curador ad litem, del auto de mandamiento de pago, el 23 de octubre de 2023, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha [archivo No. 13 Cd-01].

- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene el curador ad-litem para contestar la demanda, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882b570afc003a6c16294247da70a71084211fae2ca37d608490eae552dd9099**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01935

Comoquiera que la audiencia programada para el 14 de septiembre de 2023 no se realizó debido al inconveniente ocasionado por la falla tecnológica que afectaron los servicios de la Rama Judicial, y con el fin de darle continuidad al proceso es necesario fijar la fecha más próxima para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, así las cosas se reprograma, en los mismos términos, la audiencia, la cual se realizará el próximo primero (1) de febrero de 2024 a las 2:00 PM.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c911e9694a9f4cd08cd2bd515d2ed1b0fc15a9926a00333d2d5a9df6d3c3c**

Documento generado en 23/10/2023 03:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2020-00072

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por BAYPORT COLOMBIA S.A., y en contra de OSCAR ALEXANDER JAIMES BERNAL.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado OSCAR ALEXANDER JAIMES BERNAL, se notificó personalmente [artículo 8 Ley 2213 de 2022] de la providencia que libró mandamiento de pago librado en su contra, lo cual se efectuó el **10 de agosto de 2023**, tal y como consta en auto del 6 de septiembre de 2023.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0b13eaccddb4616b1577305e13c535fd6cdf3a7503b65dbcbd180ba2080ba1**

Documento generado en 23/10/2023 03:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2020-00578

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por JOHN FREDDY MORALES SABOGAL y en contra de FERNANDO ANTONIO ÁVILA RODRÍGUEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado FERNANDO ANTONIO ÁVILA RODRÍGUEZ, se notificó personalmente [artículo 8 Ley 2213 de 2022] de la providencia que libró mandamiento de pago librado en su contra, lo cual se efectuó el **4 de agosto de 2023**, tal y como consta en auto del 5 de septiembre de 2023.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a1c1ec8a2793147b736270700a4781e8e38dd174f8e0433b64de6fa5edec0f**

Documento generado en 23/10/2023 03:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00753

Dando alcance al escrito radicado a través del correo institucional, contestación de la demanda, enviada por el curador ad-litem, el juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que Jhon Franklin Romero Cuervo y de Martha Paola López Corredor, herederos determinados de Martha Julia Corredor Casallas, se notificaron a través de curador ad-litem, el 15 de septiembre de 2023, del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2020.

Incorpórese al expediente el escrito remitido por el curador ad-litem que representa a los herederos determinados Jhon Franklin Romero Cuervo y de Martha Paola López Corredor, enviado, oportunamente, el 3 de octubre de 2023, mediante el cual contesta la demanda y formula excepciones de mérito [archivo 21 Cd-01]. Del escrito se surtirá el traslado correspondiente una vez se haya surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados.

-. Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de mandamiento de pago, expidiendo el oficio dirigido a la Notaría 23 del Circulo de Bogotá.

-. **Secretaría, inmediatamente**, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 23 de noviembre de 2020, emplazando a los herederos indeterminados de Martha Julia Corredor Casallas.

Una vez vencido el término del emplazamiento ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f61ffe78f916db07640965855c082dc4221c6f228d69fe99e52e076b426b6c**

Documento generado en 23/10/2023 03:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00269

Dando alcance al memorial¹ que antecede y allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el **9 de septiembre de 2023**, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el **EDWIN LEANDRO MARTÍNEZ VELA** y en contra de **LUIS ARIEL ORTIZ LÓPEZ**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.², se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc 12, C. 1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81fc707dd451fda94f57642af86263432a38c70e6ccc004d0c2ffbf475ca34e**

Documento generado en 23/10/2023 03:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00328

Dando alcance al memorial¹ que antecede y allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el **18 de julio de 2023**, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAPELLANIA REAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **OMAR AUGUSTO ABELLA ABELLA**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.?, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc 8, C. 1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4fb3b6f1400a065fe1ba6427f9b9999ce769d2d12fe27d021c95329484c3e5**

Documento generado en 23/10/2023 03:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con radicado No. 2021-00545 instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **CESAR LEONARDO VARGAS QUEVEDO**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 5, C. 1)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 13, folio 13, Doc. 14 C.1)	30.335,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$330.335,00

SON: TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE.

MARLÓN O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00545

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cd67049887376291f468c57823b5a3208088ddec4b04eed2513d6e2389a430**

Documento generado en 23/10/2023 03:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Periodo	No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Capital	CapitalALiquid ar	Saldo Int. Plazo	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	Abonos	SubTotal	
16/11/2020	16/11/2020	1	16,5	26,76	16,5	\$ 193.663,27	\$ 193.663,27	\$ 1.893.328,13	\$ 81,05	\$ 81,05	\$ 0,00	\$ 2.087.072,45
17/11/2020	17/11/2020	1	16,5	26,76	16,5	\$ 195.354,83	\$ 389.018,10	\$ 1.893.328,13	\$ 162,80	\$ 243,85	\$ 0,00	\$ 2.282.590,08
18/11/2020	30/11/2020	13	16,5	26,76	16,5	\$ 0,00	\$ 389.018,10	\$ 1.893.328,13	\$ 2.116,46	\$ 2.360,31	\$ 0,00	\$ 2.284.706,54
01/12/2020	16/12/2020	16	16,5	26,19	16,5	\$ 0,00	\$ 389.018,10	\$ 1.893.328,13	\$ 2.604,87	\$ 4.965,19	\$ 0,00	\$ 2.287.311,42
17/12/2020	17/12/2020	1	16,5	26,19	16,5	\$ 197.061,17	\$ 586.079,27	\$ 1.893.328,13	\$ 245,28	\$ 5.210,46	\$ 0,00	\$ 2.484.617,86
18/12/2020	31/12/2020	14	16,5	26,19	16,5	\$ 0,00	\$ 586.079,27	\$ 1.893.328,13	\$ 3.433,85	\$ 8.644,31	\$ 0,00	\$ 2.488.051,71
01/01/2021	16/01/2021	16	16,5	25,98	16,5	\$ 0,00	\$ 586.079,27	\$ 1.893.328,13	\$ 3.924,40	\$ 12.568,71	\$ 0,00	\$ 2.491.976,11
17/01/2021	17/01/2021	1	16,5	25,98	16,5	\$ 198.782,41	\$ 784.861,68	\$ 1.893.328,13	\$ 328,47	\$ 12.897,18	\$ 0,00	\$ 2.691.086,99
18/01/2021	31/01/2021	14	16,5	25,98	16,5	\$ 0,00	\$ 784.861,68	\$ 1.893.328,13	\$ 4.598,52	\$ 17.495,70	\$ 0,00	\$ 2.695.685,51
01/02/2021	16/02/2021	16	16,5	26,31	16,5	\$ 0,00	\$ 784.861,68	\$ 1.893.328,13	\$ 5.255,45	\$ 22.751,15	\$ 0,00	\$ 2.700.940,96
17/02/2021	17/02/2021	1	16,5	26,31	16,5	\$ 200.518,69	\$ 985.380,37	\$ 1.893.328,13	\$ 412,38	\$ 23.163,54	\$ 0,00	\$ 2.901.872,04
18/02/2021	28/02/2021	11	16,5	26,31	16,5	\$ 0,00	\$ 985.380,37	\$ 1.893.328,13	\$ 4.536,21	\$ 27.699,75	\$ 0,00	\$ 2.906.408,25
01/03/2021	16/03/2021	16	16,5	26,115	16,5	\$ 0,00	\$ 985.380,37	\$ 1.893.328,13	\$ 6.598,13	\$ 34.297,88	\$ 0,00	\$ 2.913.006,38
17/03/2021	17/03/2021	1	16,5	26,115	16,5	\$ 202.270,14	\$ 1.187.650,51	\$ 1.893.328,13	\$ 497,03	\$ 34.794,92	\$ 0,00	\$ 3.115.773,56
18/03/2021	31/03/2021	14	16,5	26,115	16,5	\$ 0,00	\$ 1.187.650,51	\$ 1.893.328,13	\$ 6.958,47	\$ 41.753,38	\$ 0,00	\$ 3.122.732,02
01/04/2021	16/04/2021	16	16,5	25,965	16,5	\$ 0,00	\$ 1.187.650,51	\$ 1.893.328,13	\$ 7.952,54	\$ 49.705,92	\$ 0,00	\$ 3.130.684,56
17/04/2021	17/04/2021	1	16,5	25,965	16,5	\$ 204.036,88	\$ 1.391.687,39	\$ 1.893.328,13	\$ 582,42	\$ 50.288,34	\$ 0,00	\$ 3.335.303,86
18/04/2021	30/04/2021	13	16,5	25,965	16,5	\$ 0,00	\$ 1.391.687,39	\$ 1.893.328,13	\$ 7.571,50	\$ 57.859,85	\$ 0,00	\$ 3.342.875,37
01/05/2021	16/05/2021	16	16,5	25,83	16,5	\$ 0,00	\$ 1.391.687,39	\$ 1.893.328,13	\$ 9.318,77	\$ 67.178,62	\$ 0,00	\$ 3.352.194,14
17/05/2021	17/05/2021	1	16,5	25,83	16,5	\$ 205.819,06	\$ 1.597.506,45	\$ 1.893.328,13	\$ 668,56	\$ 67.847,18	\$ 0,00	\$ 3.558.681,76
18/05/2021	31/05/2021	14	16,5	25,83	16,5	\$ 0,00	\$ 1.597.506,45	\$ 1.893.328,13	\$ 9.359,82	\$ 77.207,00	\$ 0,00	\$ 3.568.041,58
01/06/2021	03/06/2021	3	16,5	25,815	16,5	\$ 0,00	\$ 1.597.506,45	\$ 1.893.328,13	\$ 2.005,68	\$ 79.212,68	\$ 0,00	\$ 3.570.047,26
04/06/2021	04/06/2021	1	16,5	25,815	16,5	\$ 24.773.181,36	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 90.248,85	\$ 0,00	\$ 28.354.264,79
05/06/2021	07/06/2021	3	16,5	25,815	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 33.108,52	\$ 123.357,36	\$ 0,00	\$ 28.387.373,30
08/06/2021	08/06/2021	1	16,5	25,815	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 134.393,54	\$ 73.749,00	\$ 28.324.660,48



09/06/2021	14/06/2021	6	16,5	25,815	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 66.217,03	\$ 126.861,57	\$ 0,00	\$ 28.390.877,51
15/06/2021	15/06/2021	1	16,5	25,815	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 137.897,74	\$ 47.000,00	\$ 28.354.913,68
16/06/2021	20/06/2021	5	16,5	25,815	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 55.180,86	\$ 146.078,60	\$ 0,00	\$ 28.410.094,54
21/06/2021	21/06/2021	1	16,5	25,815	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 157.114,77	\$ 62.370,00	\$ 28.358.760,71
22/06/2021	27/06/2021	6	16,5	25,815	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 66.217,03	\$ 160.961,80	\$ 0,00	\$ 28.424.977,74
28/06/2021	28/06/2021	1	16,5	25,815	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 171.997,98	\$ 8.000,00	\$ 28.428.013,92
29/06/2021	30/06/2021	2	16,5	25,815	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 22.072,34	\$ 186.070,32	\$ 0,00	\$ 28.450.086,26
01/07/2021	01/07/2021	1	16,5	25,77	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 197.106,49	\$ 0,00	\$ 28.461.122,43
02/07/2021	02/07/2021	1	16,5	25,77	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 208.142,66	\$ 10.000,00	\$ 28.462.158,60
03/07/2021	05/07/2021	3	16,5	25,77	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 33.108,52	\$ 231.251,18	\$ 0,00	\$ 28.495.267,12
06/07/2021	06/07/2021	1	16,5	25,77	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 242.287,35	\$ 74.000,00	\$ 28.432.303,29
07/07/2021	11/07/2021	5	16,5	25,77	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 55.180,86	\$ 223.468,21	\$ 0,00	\$ 28.487.484,15
12/07/2021	12/07/2021	1	16,5	25,77	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 234.504,38	\$ 59.000,00	\$ 28.439.520,32
13/07/2021	13/07/2021	1	16,5	25,77	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 186.540,56	\$ 0,00	\$ 28.450.556,50
14/07/2021	14/07/2021	1	16,5	25,77	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 197.576,73	\$ 10.000,00	\$ 28.451.592,67
15/07/2021	15/07/2021	1	16,5	25,77	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 198.612,90	\$ 10.000,00	\$ 28.452.628,84
16/07/2021	18/07/2021	3	16,5	25,77	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 33.108,52	\$ 221.721,42	\$ 0,00	\$ 28.485.737,36
19/07/2021	19/07/2021	1	16,5	25,77	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 232.757,59	\$ 64.587,00	\$ 28.432.186,53
20/07/2021	20/07/2021	1	16,5	25,77	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 179.206,76	\$ 0,00	\$ 28.443.222,70
21/07/2021	21/07/2021	1	16,5	25,77	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 190.242,93	\$ 20.000,00	\$ 28.434.258,87
22/07/2021	25/07/2021	4	16,5	25,77	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 44.144,69	\$ 214.387,62	\$ 0,00	\$ 28.478.403,56
26/07/2021	26/07/2021	1	16,5	25,77	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 225.423,79	\$ 57.353,00	\$ 28.432.086,73
27/07/2021	29/07/2021	3	16,5	25,77	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 33.108,52	\$ 201.179,31	\$ 0,00	\$ 28.465.195,25
30/07/2021	30/07/2021	1	16,5	25,77	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 212.215,48	\$ 20.000,00	\$ 28.456.231,42
31/07/2021	31/07/2021	1	16,5	25,77	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 203.251,65	\$ 0,00	\$ 28.467.267,59
01/08/2021	01/08/2021	1	16,5	25,86	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 214.287,82	\$ 0,00	\$ 28.478.303,76
02/08/2021	02/08/2021	1	16,5	25,86	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 225.324,00	\$ 15.000,00	\$ 28.474.339,94
03/08/2021	08/08/2021	6	16,5	25,86	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 66.217,03	\$ 276.541,03	\$ 0,00	\$ 28.540.556,97
09/08/2021	09/08/2021	1	16,5	25,86	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 287.577,20	\$ 17.000,00	\$ 28.534.593,14
10/08/2021	10/08/2021	1	16,5	25,86	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 281.613,37	\$ 0,00	\$ 28.545.629,31



11/08/2021	11/08/2021	1	16,5	25,86	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 292.649,54	\$ 10.000,00	\$ 28.546.665,48
12/08/2021	12/08/2021	1	16,5	25,86	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 293.685,72	\$ 30.000,00	\$ 28.527.701,66
13/08/2021	15/08/2021	3	16,5	25,86	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 33.108,52	\$ 296.794,23	\$ 0,00	\$ 28.560.810,17
16/08/2021	16/08/2021	1	16,5	25,86	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 307.830,40	\$ 25.000,00	\$ 28.546.846,34
17/08/2021	22/08/2021	6	16,5	25,86	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 66.217,03	\$ 349.047,44	\$ 0,00	\$ 28.613.063,38
23/08/2021	23/08/2021	1	16,5	25,86	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 360.083,61	\$ 22.000,00	\$ 28.602.099,55
24/08/2021	29/08/2021	6	16,5	25,86	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 66.217,03	\$ 404.300,64	\$ 0,00	\$ 28.668.316,58
30/08/2021	30/08/2021	1	16,5	25,86	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 415.336,81	\$ 48.000,00	\$ 28.631.352,75
31/08/2021	31/08/2021	1	16,5	25,86	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 378.372,98	\$ 0,00	\$ 28.642.388,92
01/09/2021	05/09/2021	5	16,5	25,785	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 55.180,86	\$ 433.553,84	\$ 0,00	\$ 28.697.569,78
06/09/2021	06/09/2021	1	16,5	25,785	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 444.590,02	\$ 26.543,00	\$ 28.682.062,96
07/09/2021	09/09/2021	3	16,5	25,785	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 33.108,52	\$ 451.155,53	\$ 0,00	\$ 28.715.171,47
10/09/2021	10/09/2021	1	16,5	25,785	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 462.191,70	\$ 5.000,00	\$ 28.721.207,64
11/09/2021	12/09/2021	2	16,5	25,785	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 22.072,34	\$ 479.264,05	\$ 0,00	\$ 28.743.279,99
13/09/2021	13/09/2021	1	16,5	25,785	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 490.300,22	\$ 50.000,00	\$ 28.704.316,16
14/09/2021	19/09/2021	6	16,5	25,785	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 66.217,03	\$ 506.517,25	\$ 0,00	\$ 28.770.533,19
20/09/2021	20/09/2021	1	16,5	25,785	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 517.553,42	\$ 49.612,00	\$ 28.731.957,36
21/09/2021	26/09/2021	6	16,5	25,785	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 66.217,03	\$ 534.158,46	\$ 0,00	\$ 28.798.174,40
27/09/2021	27/09/2021	1	16,5	25,785	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 545.194,63	\$ 28.003,00	\$ 28.781.207,57
28/09/2021	30/09/2021	3	16,5	25,785	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 33.108,52	\$ 550.300,14	\$ 0,00	\$ 28.814.316,08
01/10/2021	01/10/2021	1	16,5	25,62	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 561.336,32	\$ 6.000,00	\$ 28.819.352,26
02/10/2021	03/10/2021	2	16,5	25,62	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 22.072,34	\$ 577.408,66	\$ 0,00	\$ 28.841.424,60
04/10/2021	04/10/2021	1	16,5	25,62	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 588.444,83	\$ 87.840,00	\$ 28.764.620,77
05/10/2021	05/10/2021	1	16,5	25,62	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 511.641,00	\$ 0,00	\$ 28.775.656,94
06/10/2021	06/10/2021	1	16,5	25,62	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 522.677,18	\$ 10.000,00	\$ 28.776.693,12
07/10/2021	07/10/2021	1	16,5	25,62	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 523.713,35	\$ 20.191,00	\$ 28.767.538,29
08/10/2021	10/10/2021	3	16,5	25,62	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 33.108,52	\$ 536.630,86	\$ 0,00	\$ 28.800.646,80
11/10/2021	11/10/2021	1	16,5	25,62	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 547.667,03	\$ 39.921,00	\$ 28.771.761,97
12/10/2021	12/10/2021	1	16,5	25,62	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 518.782,21	\$ 120.079,00	\$ 28.662.719,15
13/10/2021	15/10/2021	3	16,5	25,62	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 33.108,52	\$ 431.811,72	\$ 0,00	\$ 28.695.827,66



16/10/2021	16/10/2021	1	16,5	25,62	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 442.847,89	\$ 13.600,00	\$ 28.693.263,83
17/10/2021	21/10/2021	5	16,5	25,62	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 55.180,86	\$ 484.428,75	\$ 0,00	\$ 28.748.444,69
22/10/2021	22/10/2021	1	16,5	25,62	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 495.464,93	\$ 30.000,00	\$ 28.729.480,87
23/10/2021	24/10/2021	2	16,5	25,62	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 22.072,34	\$ 487.537,27	\$ 0,00	\$ 28.751.553,21
25/10/2021	25/10/2021	1	16,5	25,62	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 498.573,44	\$ 61.000,00	\$ 28.701.589,38
26/10/2021	31/10/2021	6	16,5	25,62	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 66.217,03	\$ 503.790,47	\$ 0,00	\$ 28.767.806,41
01/11/2021	01/11/2021	1	16,5	25,905	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 514.826,65	\$ 0,00	\$ 28.778.842,59
02/11/2021	02/11/2021	1	16,5	25,905	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 525.862,82	\$ 83.000,00	\$ 28.706.878,76
03/11/2021	07/11/2021	5	16,5	25,905	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 55.180,86	\$ 498.043,68	\$ 0,00	\$ 28.762.059,62
08/11/2021	08/11/2021	1	16,5	25,905	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 509.079,85	\$ 134.184,00	\$ 28.638.911,79
09/11/2021	15/11/2021	7	16,5	25,905	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 77.253,20	\$ 452.149,05	\$ 0,00	\$ 28.716.164,99
16/11/2021	16/11/2021	1	16,5	25,905	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 463.185,23	\$ 24.168,00	\$ 28.703.033,17
17/11/2021	28/11/2021	12	16,5	25,905	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 132.434,06	\$ 571.451,29	\$ 0,00	\$ 28.835.467,23
29/11/2021	29/11/2021	1	16,5	25,905	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 582.487,46	\$ 21.738,00	\$ 28.824.765,40
30/11/2021	30/11/2021	1	16,5	25,905	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 571.785,63	\$ 0,00	\$ 28.835.801,57
01/12/2021	05/12/2021	5	16,5	26,19	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 55.180,86	\$ 626.966,49	\$ 0,00	\$ 28.890.982,43
06/12/2021	06/12/2021	1	16,5	26,19	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 638.002,67	\$ 58.000,00	\$ 28.844.018,61
07/12/2021	07/12/2021	1	16,5	26,19	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 591.038,84	\$ 60.000,00	\$ 28.795.054,78
08/12/2021	12/12/2021	5	16,5	26,19	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 55.180,86	\$ 586.219,70	\$ 0,00	\$ 28.850.235,64
13/12/2021	13/12/2021	1	16,5	26,19	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 597.255,87	\$ 38.772,00	\$ 28.822.499,81
14/12/2021	19/12/2021	6	16,5	26,19	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 66.217,03	\$ 624.700,90	\$ 0,00	\$ 28.888.716,84
20/12/2021	20/12/2021	1	16,5	26,19	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 635.737,07	\$ 131.301,00	\$ 28.768.452,01
21/12/2021	26/12/2021	6	16,5	26,19	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 66.217,03	\$ 570.653,11	\$ 0,00	\$ 28.834.669,05
27/12/2021	27/12/2021	1	16,5	26,19	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 581.689,28	\$ 44.400,00	\$ 28.801.305,22
28/12/2021	31/12/2021	4	16,5	26,19	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 44.144,69	\$ 581.433,97	\$ 0,00	\$ 28.845.449,91
01/01/2022	12/01/2022	12	16,5	26,49	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 132.434,06	\$ 713.868,03	\$ 0,00	\$ 28.977.883,97
13/01/2022	13/01/2022	1	16,5	26,49	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 724.904,20	\$ 25.000,00	\$ 28.963.920,14
14/01/2022	15/01/2022	2	16,5	26,49	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 22.072,34	\$ 721.976,55	\$ 0,00	\$ 28.985.992,49
16/01/2022	16/01/2022	1	16,5	26,49	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 733.012,72	\$ 34.786,00	\$ 28.962.242,66
17/01/2022	20/01/2022	4	16,5	26,49	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 44.144,69	\$ 742.371,41	\$ 0,00	\$ 29.006.387,35



21/01/2022	21/01/2022	1	16,5	26,49	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 753.407,58	\$ 60.000,00	\$ 28.957.423,52
22/01/2022	26/01/2022	5	16,5	26,49	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 55.180,86	\$ 748.588,44	\$ 0,00	\$ 29.012.604,38
27/01/2022	27/01/2022	1	16,5	26,49	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 759.624,61	\$ 50.000,00	\$ 28.973.640,55
28/01/2022	30/01/2022	3	16,5	26,49	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 33.108,52	\$ 742.733,13	\$ 0,00	\$ 29.006.749,07
31/01/2022	31/01/2022	1	16,5	26,49	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 753.769,30	\$ 94.128,00	\$ 28.923.657,24
01/02/2022	01/02/2022	1	16,5	27,45	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 670.677,47	\$ 57.000,00	\$ 28.877.693,41
02/02/2022	02/02/2022	1	16,5	27,45	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 624.713,64	\$ 0,00	\$ 28.888.729,58
03/02/2022	03/02/2022	1	16,5	27,45	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 635.749,81	\$ 40.000,00	\$ 28.859.765,75
04/02/2022	06/02/2022	3	16,5	27,45	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 33.108,52	\$ 628.858,33	\$ 0,00	\$ 28.892.874,27
07/02/2022	07/02/2022	1	16,5	27,45	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 639.894,50	\$ 25.000,00	\$ 28.878.910,44
08/02/2022	08/02/2022	1	16,5	27,45	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 625.930,67	\$ 0,00	\$ 28.889.946,61
09/02/2022	09/02/2022	1	16,5	27,45	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 636.966,85	\$ 10.000,00	\$ 28.890.982,79
10/02/2022	16/02/2022	7	16,5	27,45	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 77.253,20	\$ 704.220,05	\$ 0,00	\$ 28.968.235,99
17/02/2022	17/02/2022	1	16,5	27,45	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 715.256,22	\$ 120.000,00	\$ 28.859.272,16
18/02/2022	28/02/2022	11	16,5	27,45	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 121.397,89	\$ 716.654,11	\$ 0,00	\$ 28.980.670,05
01/03/2022	02/03/2022	2	16,5	27,705	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 22.072,34	\$ 738.726,46	\$ 0,00	\$ 29.002.742,40
03/03/2022	03/03/2022	1	16,5	27,705	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 749.762,63	\$ 140.000,00	\$ 28.873.778,57
04/03/2022	06/03/2022	3	16,5	27,705	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 33.108,52	\$ 642.871,15	\$ 0,00	\$ 28.906.887,09
07/03/2022	07/03/2022	1	16,5	27,705	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 653.907,32	\$ 36.696,00	\$ 28.881.227,26
08/03/2022	13/03/2022	6	16,5	27,705	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 66.217,03	\$ 683.428,35	\$ 0,00	\$ 28.947.444,29
14/03/2022	14/03/2022	1	16,5	27,705	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 694.464,52	\$ 92.059,00	\$ 28.866.421,46
15/03/2022	21/03/2022	7	16,5	27,705	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 77.253,20	\$ 679.658,73	\$ 0,00	\$ 28.943.674,67
22/03/2022	22/03/2022	1	16,5	27,705	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 690.694,90	\$ 100.000,00	\$ 28.854.710,84
23/03/2022	27/03/2022	5	16,5	27,705	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 55.180,86	\$ 645.875,76	\$ 0,00	\$ 28.909.891,70
28/03/2022	28/03/2022	1	16,5	27,705	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 656.911,93	\$ 28.002,00	\$ 28.892.925,87
29/03/2022	29/03/2022	1	16,5	27,705	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 639.946,10	\$ 0,00	\$ 28.903.962,04
30/03/2022	30/03/2022	1	16,5	27,705	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 650.982,27	\$ 68.000,00	\$ 28.846.998,21
31/03/2022	31/03/2022	1	16,5	27,705	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 594.018,45	\$ 0,00	\$ 28.858.034,39
01/04/2022	05/04/2022	5	16,5	28,575	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 55.180,86	\$ 649.199,31	\$ 0,00	\$ 28.913.215,25
06/04/2022	06/04/2022	1	16,5	28,575	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 660.235,48	\$ 240.000,00	\$ 28.684.251,42



07/04/2022	10/04/2022	4	16,5	28,575	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 44.144,69	\$ 464.380,17	\$ 0,00	\$ 28.728.396,11
11/04/2022	11/04/2022	1	16,5	28,575	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 475.416,34	\$ 24.016,00	\$ 28.715.416,28
12/04/2022	15/04/2022	4	16,5	28,575	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 44.144,69	\$ 495.545,03	\$ 0,00	\$ 28.759.560,97
16/04/2022	16/04/2022	1	16,5	28,575	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 506.581,20	\$ 21.311,00	\$ 28.749.286,14
17/04/2022	18/04/2022	2	16,5	28,575	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 22.072,34	\$ 507.342,54	\$ 0,00	\$ 28.771.358,48
19/04/2022	19/04/2022	1	16,5	28,575	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 518.378,71	\$ 17.000,00	\$ 28.765.394,65
20/04/2022	23/04/2022	4	16,5	28,575	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 44.144,69	\$ 545.523,40	\$ 0,00	\$ 28.809.539,34
24/04/2022	24/04/2022	1	16,5	28,575	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 556.559,57	\$ 26.161,00	\$ 28.794.414,51
25/04/2022	30/04/2022	6	16,5	28,575	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 66.217,03	\$ 596.615,61	\$ 0,00	\$ 28.860.631,55
01/05/2022	16/05/2022	16	16,5	29,565	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 176.578,75	\$ 773.194,36	\$ 0,00	\$ 29.037.210,30
17/05/2022	17/05/2022	1	16,5	29,565	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 784.230,53	\$ 40.000,00	\$ 29.008.246,47
18/05/2022	22/05/2022	5	16,5	29,565	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 55.180,86	\$ 799.411,39	\$ 0,00	\$ 29.063.427,33
23/05/2022	23/05/2022	1	16,5	29,565	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 810.447,56	\$ 18.500,00	\$ 29.055.963,50
24/05/2022	31/05/2022	8	16,5	29,565	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 88.289,38	\$ 880.236,94	\$ 0,00	\$ 29.144.252,88
01/06/2022	05/06/2022	5	16,5	30,6	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 55.180,86	\$ 935.417,80	\$ 0,00	\$ 29.199.433,74
06/06/2022	06/06/2022	1	16,5	30,6	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 946.453,97	\$ 40.775,00	\$ 29.169.694,91
07/06/2022	09/06/2022	3	16,5	30,6	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 33.108,52	\$ 938.787,49	\$ 0,00	\$ 29.202.803,43
10/06/2022	10/06/2022	1	16,5	30,6	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 949.823,66	\$ 80.000,00	\$ 29.133.839,60
11/06/2022	16/06/2022	6	16,5	30,6	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 66.217,03	\$ 936.040,69	\$ 0,00	\$ 29.200.056,63
17/06/2022	17/06/2022	1	16,5	30,6	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 947.076,86	\$ 25.000,00	\$ 29.186.092,80
18/06/2022	25/06/2022	8	16,5	30,6	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 88.289,38	\$ 1.010.366,24	\$ 0,00	\$ 29.274.382,18
26/06/2022	26/06/2022	1	16,5	30,6	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 1.021.402,41	\$ 7.600,00	\$ 29.277.818,35
27/06/2022	28/06/2022	2	16,5	30,6	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 22.072,34	\$ 1.035.874,75	\$ 0,00	\$ 29.299.890,69
29/06/2022	29/06/2022	1	16,5	30,6	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 1.046.910,92	\$ 35.000,00	\$ 29.275.926,86
30/06/2022	30/06/2022	1	16,5	30,6	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 1.022.947,10	\$ 0,00	\$ 29.286.963,04
01/07/2022	01/07/2022	1	16,5	31,92	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 1.033.983,27	\$ 20.000,00	\$ 29.277.999,21
02/07/2022	04/07/2022	3	16,5	31,92	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 33.108,52	\$ 1.047.091,78	\$ 0,00	\$ 29.311.107,72
05/07/2022	05/07/2022	1	16,5	31,92	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 1.058.127,96	\$ 32.000,00	\$ 29.290.143,90
06/07/2022	06/07/2022	1	16,5	31,92	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 1.037.164,13	\$ 0,00	\$ 29.301.180,07
07/07/2022	07/07/2022	1	16,5	31,92	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 1.048.200,30	\$ 10.000,00	\$ 29.302.216,24



08/07/2022	15/07/2022	8	16,5	31,92	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 88.289,38	\$ 1.126.489,68	\$ 0,00	\$ 29.390.505,62
16/07/2022	16/07/2022	1	16,5	31,92	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 1.137.525,85	\$ 33.157,00	\$ 29.368.384,79
17/07/2022	25/07/2022	9	16,5	31,92	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 99.325,55	\$ 1.203.694,40	\$ 0,00	\$ 29.467.710,34
26/07/2022	26/07/2022	1	16,5	31,92	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 1.214.730,57	\$ 5.000,00	\$ 29.473.746,51
27/07/2022	31/07/2022	5	16,5	31,92	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 55.180,86	\$ 1.264.911,43	\$ 0,00	\$ 29.528.927,37
01/08/2022	01/08/2022	1	16,5	33,315	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 1.275.947,60	\$ 15.900,00	\$ 29.524.063,54
02/08/2022	07/08/2022	6	16,5	33,315	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 66.217,03	\$ 1.326.264,63	\$ 0,00	\$ 29.590.280,57
08/08/2022	08/08/2022	1	16,5	33,315	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 1.337.300,80	\$ 51.363,00	\$ 29.549.953,74
09/08/2022	18/08/2022	10	16,5	33,315	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 110.361,72	\$ 1.396.299,52	\$ 0,00	\$ 29.660.315,46
19/08/2022	19/08/2022	1	16,5	33,315	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 1.407.335,70	\$ 10.000,00	\$ 29.661.351,64
20/08/2022	21/08/2022	2	16,5	33,315	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 22.072,34	\$ 1.419.408,04	\$ 0,00	\$ 29.683.423,98
22/08/2022	22/08/2022	1	16,5	33,315	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 1.430.444,21	\$ 25.022,00	\$ 29.669.438,15
23/08/2022	31/08/2022	9	16,5	33,315	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 99.325,55	\$ 1.504.747,76	\$ 0,00	\$ 29.768.763,70
01/09/2022	01/09/2022	1	16,5	35,25	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 1.515.783,93	\$ 0,00	\$ 29.779.799,87
02/09/2022	02/09/2022	1	16,5	35,25	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 1.526.820,10	\$ 15.000,00	\$ 29.775.836,04
03/09/2022	04/09/2022	2	16,5	35,25	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 22.072,34	\$ 1.533.892,45	\$ 0,00	\$ 29.797.908,39
05/09/2022	05/09/2022	1	16,5	35,25	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 1.544.928,62	\$ 37.700,00	\$ 29.771.244,56
06/09/2022	08/09/2022	3	16,5	35,25	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 33.108,52	\$ 1.540.337,14	\$ 0,00	\$ 29.804.353,08
09/09/2022	09/09/2022	1	16,5	35,25	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 1.551.373,31	\$ 10.000,00	\$ 29.805.389,25
10/09/2022	30/09/2022	21	16,5	35,25	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 231.759,61	\$ 1.773.132,92	\$ 0,00	\$ 30.037.148,86
01/10/2022	02/10/2022	2	16,5	36,915	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 22.072,34	\$ 1.795.205,26	\$ 0,00	\$ 30.059.221,20
03/10/2022	03/10/2022	1	16,5	36,915	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 1.806.241,44	\$ 30.000,00	\$ 30.040.257,38
04/10/2022	04/10/2022	1	16,5	36,915	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 1.787.277,61	\$ 9.000,00	\$ 30.042.293,55
05/10/2022	09/10/2022	5	16,5	36,915	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 55.180,86	\$ 1.833.458,47	\$ 0,00	\$ 30.097.474,41
10/10/2022	10/10/2022	1	16,5	36,915	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 1.844.494,64	\$ 64.618,00	\$ 30.043.892,58
11/10/2022	23/10/2022	13	16,5	36,915	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 143.470,24	\$ 1.923.346,88	\$ 0,00	\$ 30.187.362,82
24/10/2022	24/10/2022	1	16,5	36,915	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 1.934.383,05	\$ 31.234,00	\$ 30.167.164,99
25/10/2022	30/10/2022	6	16,5	36,915	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 66.217,03	\$ 1.969.366,08	\$ 0,00	\$ 30.233.382,02
31/10/2022	31/10/2022	1	16,5	36,915	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 1.980.402,25	\$ 36.578,00	\$ 30.207.840,19
01/11/2022	01/11/2022	1	16,5	38,67	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 1.954.860,42	\$ 13.000,00	\$ 30.205.876,36



02/11/2022	07/11/2022	6	16,5	38,67	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 66.217,03	\$ 2.008.077,46	\$ 0,00	\$ 30.272.093,40
08/11/2022	08/11/2022	1	16,5	38,67	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 2.019.113,63	\$ 27.200,00	\$ 30.255.929,57
09/11/2022	14/11/2022	6	16,5	38,67	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 66.217,03	\$ 2.058.130,66	\$ 0,00	\$ 30.322.146,60
15/11/2022	15/11/2022	1	16,5	38,67	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 2.069.166,83	\$ 83.644,00	\$ 30.249.538,77
16/11/2022	21/11/2022	6	16,5	38,67	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 66.217,03	\$ 2.051.739,86	\$ 0,00	\$ 30.315.755,80
22/11/2022	22/11/2022	1	16,5	38,67	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 2.062.776,04	\$ 9.900,00	\$ 30.316.891,98
23/11/2022	27/11/2022	5	16,5	38,67	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 55.180,86	\$ 2.108.056,90	\$ 0,00	\$ 30.372.072,84
28/11/2022	28/11/2022	1	16,5	38,67	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 2.119.093,07	\$ 59.293,00	\$ 30.323.816,01
29/11/2022	30/11/2022	2	16,5	38,67	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 22.072,34	\$ 2.081.872,41	\$ 0,00	\$ 30.345.888,35
01/12/2022	04/12/2022	4	16,5	41,46	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 44.144,69	\$ 2.126.017,10	\$ 0,00	\$ 30.390.033,04
05/12/2022	05/12/2022	1	16,5	41,46	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 2.137.053,27	\$ 25.535,00	\$ 30.375.534,21
06/12/2022	12/12/2022	7	16,5	41,46	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 77.253,20	\$ 2.188.771,48	\$ 0,00	\$ 30.452.787,42
13/12/2022	13/12/2022	1	16,5	41,46	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 2.199.807,65	\$ 24.000,00	\$ 30.439.823,59
14/12/2022	18/12/2022	5	16,5	41,46	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 55.180,86	\$ 2.230.988,51	\$ 0,00	\$ 30.495.004,45
19/12/2022	19/12/2022	1	16,5	41,46	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 2.242.024,68	\$ 50.727,00	\$ 30.455.313,62
20/12/2022	31/12/2022	12	16,5	41,46	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 132.434,06	\$ 2.323.731,74	\$ 0,00	\$ 30.587.747,68
01/01/2023	09/01/2023	9	16,5	43,26	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 99.325,55	\$ 2.423.057,29	\$ 0,00	\$ 30.687.073,23
10/01/2023	10/01/2023	1	16,5	43,26	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 2.434.093,46	\$ 23.410,00	\$ 30.674.699,40
11/01/2023	15/01/2023	5	16,5	43,26	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 55.180,86	\$ 2.465.864,32	\$ 0,00	\$ 30.729.880,26
16/01/2023	16/01/2023	1	16,5	43,26	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 2.476.900,50	\$ 21.408,00	\$ 30.719.508,44
17/01/2023	22/01/2023	6	16,5	43,26	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 66.217,03	\$ 2.521.709,53	\$ 0,00	\$ 30.785.725,47
23/01/2023	23/01/2023	1	16,5	43,26	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 2.532.745,70	\$ 60.172,00	\$ 30.736.589,64
24/01/2023	29/01/2023	6	16,5	43,26	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 66.217,03	\$ 2.538.790,73	\$ 0,00	\$ 30.802.806,67
30/01/2023	30/01/2023	1	16,5	43,26	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 2.549.826,90	\$ 20.558,00	\$ 30.793.284,84
31/01/2023	31/01/2023	1	16,5	43,26	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 2.540.305,08	\$ 0,00	\$ 30.804.321,02
01/02/2023	02/02/2023	2	16,5	45,27	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 22.072,34	\$ 2.562.377,42	\$ 0,00	\$ 30.826.393,36
03/02/2023	03/02/2023	1	16,5	45,27	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 2.573.413,59	\$ 8.700,00	\$ 30.828.729,53
04/02/2023	05/02/2023	2	16,5	45,27	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 22.072,34	\$ 2.586.785,94	\$ 0,00	\$ 30.850.801,88
06/02/2023	06/02/2023	1	16,5	45,27	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 2.597.822,11	\$ 109.744,00	\$ 30.752.094,05
07/02/2023	07/02/2023	1	16,5	45,27	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 2.499.114,28	\$ 0,00	\$ 30.763.130,22



08/02/2023	08/02/2023	1	16,5	45,27	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 2.510.150,45	\$ 20.357,00	\$ 30.753.809,39
09/02/2023	12/02/2023	4	16,5	45,27	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 44.144,69	\$ 2.533.938,14	\$ 0,00	\$ 30.797.954,08
13/02/2023	13/02/2023	1	16,5	45,27	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 2.544.974,31	\$ 22.293,00	\$ 30.786.697,25
14/02/2023	26/02/2023	13	16,5	45,27	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 143.470,24	\$ 2.666.151,55	\$ 0,00	\$ 30.930.167,49
27/02/2023	27/02/2023	1	16,5	45,27	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 2.677.187,72	\$ 43.044,00	\$ 30.898.159,66
28/02/2023	28/02/2023	1	16,5	45,27	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 2.645.179,89	\$ 0,00	\$ 30.909.195,83
01/03/2023	05/03/2023	5	16,5	46,26	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 55.180,86	\$ 2.700.360,75	\$ 0,00	\$ 30.964.376,69
06/03/2023	06/03/2023	1	16,5	46,26	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 2.711.396,92	\$ 37.622,00	\$ 30.937.790,86
07/03/2023	12/03/2023	6	16,5	46,26	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 66.217,03	\$ 2.739.991,95	\$ 0,00	\$ 31.004.007,89
13/03/2023	13/03/2023	1	16,5	46,26	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 2.751.028,13	\$ 66.983,00	\$ 30.948.061,07
14/03/2023	20/03/2023	7	16,5	46,26	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 77.253,20	\$ 2.761.298,33	\$ 0,00	\$ 31.025.314,27
21/03/2023	21/03/2023	1	16,5	46,26	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 2.772.334,50	\$ 21.509,00	\$ 31.014.841,44
22/03/2023	27/03/2023	6	16,5	46,26	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 66.217,03	\$ 2.817.042,53	\$ 0,00	\$ 31.081.058,47
28/03/2023	28/03/2023	1	16,5	46,26	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 2.828.078,71	\$ 20.006,00	\$ 31.072.088,65
29/03/2023	31/03/2023	3	16,5	46,26	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 33.108,52	\$ 2.841.181,22	\$ 0,00	\$ 31.105.197,16
01/04/2023	25/04/2023	25	16,5	46,95	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 275.904,30	\$ 3.117.085,52	\$ 0,00	\$ 31.381.101,46
26/04/2023	26/04/2023	1	16,5	46,95	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 3.128.121,69	\$ 5.000,00	\$ 31.387.137,63
27/04/2023	30/04/2023	4	16,5	46,95	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 44.144,69	\$ 3.167.266,38	\$ 0,00	\$ 31.431.282,32
01/05/2023	31/05/2023	31	16,5	45,405	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 342.121,33	\$ 3.509.387,71	\$ 0,00	\$ 31.773.403,65
01/06/2023	01/06/2023	1	16,5	44,64	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 11.036,17	\$ 3.520.423,89	\$ 100.000,00	\$ 31.684.439,83
02/06/2023	06/06/2023	5	16,5	44,64	16,5	\$ 0,00	\$ 26.370.687,81	\$ 1.893.328,13	\$ 55.180,86	\$ 3.475.604,75	\$ 0,00	\$ 31.739.620,69



Asunto	Valor
Capital	\$ 193.663,27
Capitales Adicionados	\$ 26.177.024,54
Total Capital	\$ 26.370.687,81
Total Interés de Plazo	\$ 1.893.328,13
Total Interés Mora	\$ 8.168.726,75
Total a Pagar	\$ 36.432.742,69
- Abonos	\$ 4.693.122,00
Neto a Pagar	\$ 31.739.620,69



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00545

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no aplicó en debida forma los abonos realizados directamente por el extremo pasivo a la obligación.

Y al respecto téngase en cuenta que según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela los pagos deben aplicarse al crédito en las fechas en que se hicieron, y no en el momento en que se entrega el dinero al acreedor “Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la *«liquidación del crédito»*, porque no ha sido *«entregada»* a los *«demandantes»*, ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los *«abonos»* deben aplicarse en el momento en que son *«realizados»*, primero a *«intereses»* y luego a *«capital»*, al margen de la fecha en que son *«pagados»* a sus beneficiarios por medio de la *«entrega de los títulos judiciales»*.”¹.

En los anteriores términos se ordenará modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, previa discriminación de los valores tenidos en cuenta así:

TOTAL CAPITAL	\$ 26.370.687,81
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (Desde 16-11-2020 hasta 06-06-2023)	\$ 8.168.726,75
INTERESES DE PLAZO	\$ 1.893.328,13
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 36.432.742,69
ABONOS	\$ 4.693.122,00
SALDO LIQUIDACION CREDITO	\$ 31.739.620,69

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$36.432.742,69** de los cuales **\$ 4.693.122** se tuvieron en cuenta como abonos a la obligación, quedando como saldo de la obligación, producto de la sustracción correspondiente, la suma de **\$ 31.739.620,69 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses de plazo y de mora liquidados con corte al 6 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b44ad40b9a0d661c216088104b42764fbe17c9d8259fab853e4dfbb571babd**

Documento generado en 23/10/2023 03:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2021-01378 instaurado por BANCO FINANANDINA S.A., y en contra de JOSE JAVIER RATIVA QUEVEDO, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 5, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01378

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c714f979bc987bf9ac7d8aa1343fcf382e402650b659d0e92f7cded18e3d2a44**

Documento generado en 23/10/2023 03:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00055

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por e Caja Colombiana de Subsidio Familiar -COLSUBSIDIO-, en contra de EDISSON OSORNO BUITRAGO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado EDISSON OSORNO BUITRAGO, se notificó personalmente [artículo 8 Ley 2213 de 2022] de la providencia que libró mandamiento de pago librado en su contra, lo cual se efectuó el **30 de agosto de 2023**, tal y como consta en auto del 7 de septiembre de 2023.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be559f87d1d6197bc0b930c6f9459883ab99336a223c55e0221cdd749507c56**

Documento generado en 23/10/2023 03:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2022-00777 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de LEIDY JOHANNA BERMUDEZ SANTANA, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 12, C. 1)	\$1.000.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$1.000.000,00

SON: UN MILLON DE PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00777

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfeee31de6271b7595e3ce7d281f20494eb2f69ec0f605089479555a26aa6dc0**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00818

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" en contra de CRISTIAN DAVID CASTRO SANCHEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado CRISTIAN DAVID CASTRO SANCHEZ, se notificó personalmente [artículo 8 Ley 2213 de 2022] de la providencia que libró mandamiento de pago librado en su contra, lo cual se efectuó el **3 de agosto de 2023**, tal y como consta en auto del 5 de septiembre de 2023.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8786d2fa409f82d19413564e2dae2e7e4a3e25289815710620ea811885c4e6c3**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01468

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar la petición de proferir sentencia que desate la litis o auto de seguir adelanta la ejecución, comoquiera que pese a que en el mensaje de datos adjunta memorial mediante el cual solicita tal cosa en razón a que la parte demandada se encuentra “debidamente notificado”, lo cierto es que la notificación allegada mediante correo del 31 de enero de 2023 fue desestimada.

.- Así las cosas, se ordena a estarse a lo resuelto en providencia del 6 de marzo de 2023, mediante la cual se dispuso desestimar la notificación remitida al correo electrónico de la demandada el 11 de enero de 2023 y en consecuencia se ordenó repetir nuevamente la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018aa32496cf23edaa6bc398ced9d0ca979cf82747030c5342e941c4c10f3f4a**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 10, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01497

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A. en contra de STALYN RAFAEL DE LA HOZ ALVAREZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado STALYN RAFAEL DE LA HOZ ALVAREZ, se notificó personalmente [artículo 8 Ley 2213 de 2022] de la providencia que libró mandamiento de pago librado en su contra, lo cual se efectuó el **12 de agosto de 2023**, tal y como consta en auto del 5 de septiembre de 2023.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 1 de diciembre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58033590663e2df2999b7c60f325fc2fee10d7947ca45a6b244da665c435cfc**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01582

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar la petición de proferir sentencia que desate la litis o auto de seguir adelanta la ejecución, comoquiera que pese a que en el mensaje de datos adjunta memorial mediante el cual solicita tal cosa en razón a que la parte demandada se encuentra “debidamente notificado”, lo cierto es que la notificación allegada mediante correo del 1 de marzo de 2023 fue desestimada.

.- Así las cosas, se ordena a estarse a lo resuelto en providencia del 28 de abril de 2023, mediante la cual se dispuso desestimar la notificación remitida al correo electrónico del demandado el 24 de febrero de 2023 y en consecuencia se ordenó repetir nuevamente la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bdebc8c66f22c807addca8facbf557391eb3afc871e383d5a2b41b18c58d6c**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 9, C. 1

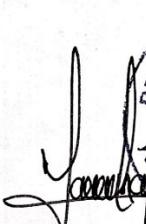


LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-01668 instaurado por REINTEGRA SAS endosataria en propiedad de BANCOLOMBIA SA, en contra de YENIFER LÓPEZ BUITRAGO. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 07, C. 1)	\$ 350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01668

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d49a3285f31051395f1cc7e738b49b2357796dbe8664e0ce8be7ec908cab805**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01691

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir², el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **IRMA EMPERATRIZ DELUQUE LINERO** en contra de **DARIO DE JESUS MARTINEZ DAVILA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 11. C. 1

² Doc. 2, Folio 1, C.1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251e0e33c0113ea14be33ab1fecfcfb18102dd3773a7f65075ebde3559b9136**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00009

Dando alcance al memorial¹ que antecede remitido a través del correo institucional, por la parte actora, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 17 de julio de 2023, comoquiera que en la comunicación se le indicó al ejecutado que: *“Para efectos de notificación o comunicación, el(la) suscrito(a) puede ser contactado(a) a través del correo electrónico gestionjuridica@aygltda.com.co / sandraj@aygltda.com.co ó teléfono 695-8299 Copia de la presente comunicación se remite al Juzgado 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA”*.

Sobre esto, es pertinente mencionar que la información que se le entregue al demandado en la notificación no debe causar confusión, pues nótese que el aparte citado de la comunicación le informa que *“Para efectos de notificación o comunicación”* señalando los datos del demandante, pero lo cierto es el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 refiere que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, de ahí que resulta contrario a lo señalado en la norma mencionarle al ejecutado que *“para efectos de notificación”* puede contactarse con el demandante, pues lo cierto es que la misma norma establece el término a partir del cual se entiende surtida esa actuación, sin que sea necesario que el ejecutado se contacte con la contraparte para ello.

.-Así las cosas, se insta a la parte actora a que repita la notificación al demandado.

.-De otro lado, respecto de la solicitud de la petición de proferir sentencia que desate la litis o auto de seguir adelante la ejecución se dispone a estarse a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano

¹ Doc. 8,9 y 10, C. 1.

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df480be4a7fb683bdfcb544f98cf78faf37b983ba7cb346b789a0d92e9c8d0b5**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2023-00100 instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de MAURICIO CAMACHO LOEB, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 9, C. 1)	\$450.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$450.000,00

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00100

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698fa2ebf782ea2d732baf043ae190bae20daa993a7d46f3d505e80a3d164f8a**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00205

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar la petición de proferir sentencia que desate la litis o auto de seguir adelante la ejecución, comoquiera que pese a que en el mensaje de datos adjunta memorial mediante el cual solicita tal cosa en razón a que la parte demandada IVAN LAVACUDE CORTÉS, fue notificado en debida forma de acuerdo con memorial que obra dentro de la presente ejecución, lo cierto es que al correo institucional no ha sido allegada tal diligencia de notificación con resultado positivo **en debida forma**, como tampoco junto con el memorial de solicitud de sentencia se adjunta prueba alguna que dé cuenta de ello.

.- En su lugar, se ordena a estarse a lo resuelto en providencia del 8 de agosto de 2023, mediante la cual se dispuso requerir a la parte actora previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida al extremo pasivo el 21 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdce796c4b0d7fde6a199b635f431c0cf430e5ed355ad2f5ef5103feb3f76a8**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00214

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de CAMILO ALEJANDRO ZAPATA BONILLA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado CAMILO ALEJANDRO ZAPATA BONILLA, se notificó personalmente [artículo 8 Ley 2213 de 2022] de la providencia que libró mandamiento de pago librado en su contra, lo cual se efectuó el **17 de agosto de 2023**, tal y como consta en auto del 7 de septiembre de 2023.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de junio de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense.

QUINTO.- Respecto de la remisión de los oficios que comunican las medidas cautelares, infórmese que los mismos pueden ser solicitados a través del correo institucional o de manera presencial. En todo caso, una vez analizado el expediente el mismo da cuenta que los oficios por usted solicitados han sido remitidos al correo electrónico julian.zarate@cobroactivo.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40ec2f3db82d46e43c0ef5cc944c6dbe1dedbc391ba44301127eafef026f10f**

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Documento generado en 23/10/2023 03:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00861

Encontrándose inscrito el embargo la cuota parte del bien inmueble propiedad del demandado Alejandro Duran López en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1217982, conforme el certificado de tradición y libertad¹ aportado, se **DECRETA** el **SECUESTRO** del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCsjc17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

M.E.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c87d92096746d0fa6f0773ee67546a5af7e34af04c1ada729550c0c6f3b0639**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 7, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00861

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ALEJANDRO DURAN LOPEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado ALEJANDRO DURAN LOPEZ, se notificó personalmente [artículo 8 Ley 2213 de 2022] de la providencia que libró mandamiento de pago librado en su contra, lo cual se efectuó el **29 de agosto de 2023**, tal y como consta en auto del 6 de septiembre de 2023.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c8fb1419659d07d929ebd1c30b03eb611db234b5cc0f6dff542b514434e96c**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01035

Subsanada en términos y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado – vivienda urbana instaurado por RV INMOBILIARIA SA, contra DIANA PATRICIA APONTE HERNÁNDEZ.

SEGUNDO. - Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., u 8.º de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. - Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO. - Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3º del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

QUINTO. - Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandante, al abogado Juan José Serrano Calderón, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33c2cddd4df41735cbc59aab0ecdba226172068b2113a9a577b490c7e54f989f

Documento generado en 23/10/2023 03:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01048

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo electrónico institucional, enviado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado dispone:

.- Comoquiera que el apoderado judicial del demandante solicitó la terminación del proceso por pago parcial, y teniendo en cuenta que no se ha librado auto de mandamiento de pago lo procedente sería el retiro de la demanda, comoquiera que, en este momento, no hay un proceso sobre el que deba proveerse la terminación.

Así las cosas, se autoriza el retiro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por BANCO FINANANDINA SA, contra EDGAR REYES DÍAZ, por lo expuesto en líneas anteriores.

.- Sin condena al pago de perjuicios comoquiera que no se decretaron medidas cautelares. [art. 92 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c1cf11270e3e02652fd84860371b731103af920da56e58ba07d0a723140bb2**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 07 y 08 Cd-01.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01128

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional el, el Juzgado dispone;

.-Aceptar la renuncia presentada por OPERATION LEGAL LATAM, al poder conferido por SYSTEMGROUP S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d075bd374e66ff7c2d5e2faac29c26d5b2aa8ea3f575f34132a43036f1474e8**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C.1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01204

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado - vivienda urbana instaurado por JUAN GABRIEL ÁLVAREZ NOVOA contra CRISTIAN ORLANDO SOTO CASTILLO.

SEGUNDO. - Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o artículo 6.º u 8.º de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. - Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO. - Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3º del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

QUINTO. - Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Julio Jiménez Mora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc39bed06021cfefb9789d0df88949a47aa1fcf48ce71b8ab1b4b22b68e0eed4**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-01212

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta que contrario a lo afirmado por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, quien hizo una revisión de los documentos aportados con la demanda, esto con el fin de verificar si cumplen con los requisitos instituidos en el artículo 422 del CGP, con el propósito de definir la cuantía del proceso, lo cierto es que el artículo 25 del CGP refiere que la competencia se determina por la cuantía señalada en las pretensiones.

Así las cosas, se tiene que este asunto corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, pues el valor de estas para la fecha de presentación de la demanda -13 de marzo de 2023- asciende a la suma de \$ 76.860.650.00.

De ahí que, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso para la fecha de presentación de la demanda supera con creces el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023 -\$ 46.400.000.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Entonces, con apoyo en los argumentos esbozados, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo -cuantía-, y como consecuencia de ello, se propondrá conflicto negativo de competencia, para ser decidido por el superior funcional de los juzgados encartados, esto es, los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá -Reparto-. [Art. 139 C.G.P.]

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor objetivo -cuantía-.

SEGUNDO. - Proponer conflicto negativo de competencia para conocer el presente asunto, formulado en contra del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá.

TERCERO. - Por secretaria, **REMÍTANSE** la presente demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá -Reparto-, a fin que se dé solución al presente conflicto de competencia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Nelson Javier Pena Solano

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1185a68c8de1fc33f581e43711bccb241ec512d8d575af3c8073c5f7d140534e**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01215

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecuar y/o aclarar los periodos que adeudan los demandados por concepto de cánones de arrendamiento indicados en los hechos, comoquiera que en el hecho 1.9.3 refirió que adeudan el periodo comprendido entre el 23 de febrero al 23 de marzo de 2023, pero en el siguiente hecho 1.9.4., señaló que el periodo adeudado inició el 22 de marzo. Lo expuesto también se repite en el hecho número 1.9.5, cuyo periodo final no coincide con inicio de la mensualidad señalada en el hecho siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd8a411e2c60020d28fed33eb0dccb12b6d1d79256d3fa1fa0263aad4781f31**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01232

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **PARQUE COMERCIAL Y RESIDENCIAL VICTORIA PH**, en contra de **BLUSAS DUSHEIRA SAS** por las siguientes sumas:

1.1.- Por la suma de \$ **5.634.714.00 M/cte.**, por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Cuota administración año 2022			
Fecha vcto	N° factura	valor	interes
31/10/2022	48048	476.289,00	
30/11/2022	49077	476.289,00	
31/12/2022	50169	476.289,00	27.500,00
		1.428.867,00	27.500,00
TOTAL			1.456.367,00
Fecha vcto	N° factura	valor	interes
31/01/2023	51227	523.072,00	42.700,00
28/02/2023	52094	523.072,00	60.700,00
31/03/2023	53114	523.072,00	78.400,00
30/04/2023	54154	523.721,00	
30/04/2023	54154	1.947,00	96.400,00
31/05/2023	55171	523.721,00	109.800,00
30/06/2023	56224	523.721,00	124.300,00
31/07/2023	57275	523.721,00	
		3.666.047,00	512.300,00
TOTAL			4.178.347,00
Valor total cuotas administracion 2022-2023			5.634.714,00

1.2.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.3.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día



siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Diego Alejandro Cortés Muñoz, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7d28191f70eefe52e8472f5e214ac7f3be187252897006cfdb14f4225d368f**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01232

En atención a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

-. Niéguese el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-2007168, aunque la parte actora refirió que el demandado es propietario del inmueble, lo cierto es que en el certificado de tradición no aparece que el ejecutado tenga la titularidad del derecho de dominio sobre ese bien.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac25f582a181261ba092797201fefed401121bb29946c84c1ac95560eef35f56**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01233

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, elementos que no se observan configurados en el documento identificado como “*pagaré crédito rotativo No*”, presentado para el cobro, toda vez que en el contenido del mismo no se indicó el valor de la obligación insoluble que supone contiene el título, información sin la cual se tiene que el documento no cumplen los requisitos instituidos en la citada norma, comoquiera que se echa de menos que contenga un crédito expresamente declarado.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no cumple con los requisitos expuestos anteriormente, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a876f0baae8c2c8497ef8af38a7540ee09c89c88181137176426f89d4a84f**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01258

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar el documento con el cual se acredite la calidad de Karem Andrea Ostos Carmona, como apoderada general de Bancien SA, con la respectiva nota de vigencia con fecha de expedición no mayor a un mes [numeral 1º artículo 84 CGP].

1.2.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial conferido en debida forma, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 CGP, [nota de presentación personal] si es allegado en copia digital tomada de un documento físico, y si es por mensaje de datos debe cumplir en estricto sentido con reglado por la Ley 2213 de 2022, en la medida en que no se aportó prueba de que haya sido remitido de la dirección electrónica para recibir notificaciones del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03abf94d1adc441d579cefed860468f14c5577781b4d27bb119538eaa7a69858**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01289

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN, en contra de MARY ELENA BARBOZA OTERO por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ \$ 4.447.500.00 M/Cte., por concepto de veinte (25) cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 31 de marzo de 2019 hasta el 31 de marzo de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el pagaré que sirve de base a la ejecución, y que se discriminan a continuación.

N° Cuota	fecha	valor
1	31/03/2019	177.900,00
2	30/04/2019	177.900,00
3	31/05/2019	177.900,00
4	30/06/2019	177.900,00
5	31/07/2019	177.900,00
6	31/08/2019	177.900,00
7	30/09/2019	177.900,00
8	31/10/2019	177.900,00
9	30/11/2019	177.900,00
10	31/12/2019	177.900,00
11	31/01/2020	177.900,00
12	29/02/2020	177.900,00
13	31/03/2020	177.900,00
14	30/04/2020	177.900,00
15	31/05/2020	177.900,00
16	30/06/2020	177.900,00
17	31/07/2020	177.900,00
18	31/08/2020	177.900,00
19	30/09/2020	177.900,00
20	31/10/2020	177.900,00
21	30/11/2020	177.900,00
22	31/12/2020	177.900,00
23	31/01/2021	177.900,00
24	28/02/2021	177.900,00
25	31/03/2021	177.900,00
TOTAL		4.447.500,00

1.2.-Por los intereses moratorios causados sobre la suma de capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde



el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante al abogado Carlos Andrés Valencia Bernal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc98e683aeb2fb1568dec7abd75e078d1a4233fea5a06febb8b007e0674fee6e**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01289

En atención a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** la medida cautelar de embargo del 40% del salario de la ejecutada, comoquiera que la obligación no fue contraída en principio con la Cooperativa demandante, luego el supuesto de hecho previsto en la ley [art. 156 C.S.T.] que permite el embargo de dicho emolumento, no concurre en el presente caso.

SEGUNDO. - **NEGAR** la medida cautelar de embargo de las prestaciones sociales que reciba el ejecutado, comoquiera que la obligación no fue contraída en principio con la Cooperativa demandante, luego el supuesto de hecho previsto en la ley que permite el embargo de dichos emolumentos, no concurre en el presente caso. [art. 134 L. 100/93 y art. 344 C.S.T.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d75e9c0ed7207501e3d3f40a3997c3cc26555138a27555e17743dd67b6e40c**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01290

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4836096287613b7fa353e470f762a9ba2d8499adbab651af256b669485c110ea**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>